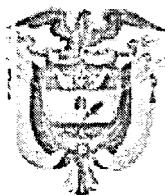


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2018-00270-00
<b>Demandante(s):</b>	Martha Patricia Villamizar Rubio
<b>Demandado(a):</b>	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
<b>Tema:</b>	Ineficacia de traslado de régimen pensional

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (Tolima)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 18 de noviembre de 2019

**Hora inicio:** 3:30 p.m.

**Hora fin:** 3:53 p.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y juzgamiento. (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 18 de noviembre de 2019

**Hora inicio:** 3:30 p.m.

**Hora fin:** 4:54 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Martha Patricia Villamizar Rubio

**Apoderado(a):** Dra. Carolina del Pilar Albarello Marulanda

**Demandado(a):** Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

**Representante:** Dr. Yeudi Vallejo Sánchez

**Apoderado(a):** Dr. Ronald Stephen Peña Zapata

**Demandado(a):** Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

**Apoderado(a):** Dr. Jeisson Ariel Sánchez Pava

**Vinculado(a):** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

**Apoderado(a):** Dr. Johanna Alejandra Osorio Guzmán

**Juez:** Dra. Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

**Instalación y registro de asistencia**

La audiencia dio inicio en Ibagué, hoy 18 de noviembre de 2019, siendo las 3:30 de la tarde. Se dejó constancia que a la audiencia se hicieron presentes la demandante, su apoderada, el apoderado de Porvenir S.A., el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

#### **Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar**

Atendiendo el contenido del escrito visible a folio 506 a 509 se aceptó la renuncia al poder que hace la Dra. Margarita Saavedra Mac'ausland, como apoderada principal de COLPENSIONES, por reunir los requisitos previstos en el art. 76 del C.G.P., aplicable a los juicios del Trabajo por integración normativa.

Ahora bien, de conformidad con el art. 74 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la sociedad Servicios Legales Lawyers Ltda., en los términos y para los fines del poder general, que se ha aportado en escritura pública número 3366 del 2 de septiembre de 2019, con constancia de encontrarse vigente.

Igualmente, conforme al poder de sustitución allegado se reconoció personería adjetiva como apoderado sustituto al abogado Jeisson Ariel Sánchez Pava, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.548.092 y T.P. 314.167 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución que se agrega en un folio (fl. 251).

También, de conformidad a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, se reconoció personería para actuar en el presente proceso como apoderado sustituto de la parte demandada Porvenir S.A., al Dr. Ronald Stephen Peña Zapata identificado con la cédula de ciudadanía No 14.136.097 y T.P. 175.096 del C.S.J., lo anterior en los términos y para los fines consignados en el memorial poder de sustitución que se agregó al expediente en un folio.

Decisión que se notificó en estrados.

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

#### **ETAPA DE CONCILIACIÓN:**

#### **Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación**

La primera etapa que correspondió evacuar fue la de conciliación, sin embargo, no se hicieron presentes los representantes legales de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la UGPP, amén que Colpensiones y la UGPP allegaron actas del comité de conciliación informando que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión que se notificó en estrados.

#### **Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Ante la inasistencia de los representantes legales de COLPENSIONES y de la UGPP se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicó la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, esto es a saber, se apreció como indicio grave en su contra.

En cuanto a la falta de comparecencia del representante legal de Porvenir S.A., se dio aplicación a la presunción de certeza de los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 los cuales son susceptibles de confesión.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:**

##### **Auto de sustanciación: Acepta desistimiento de pretensión.**

En atención a lo solicitado por la parte demandante en memorial visible a folio 444 del expediente, y como quiera que la apoderada cuenta con facultad para ello, de conformidad a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., aplicable al presente asunto por integración normativa, se aceptó el desistimiento de la mencionada pretensión.

Esta decisión se notifica en estrados.

##### **Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.**

Como no se propusieron excepciones previas, se dispuso continuar con el trámite de la audiencia, toda vez que si bien, la codemandada COLPENSIONES presentó como excepción la de indebido agotamiento de reclamación administrativa en la pretensión de reconocimiento de pensión, y se desistió de esa súplica, existe carencia actual de objeto y por tanto, se abstendrá el Despacho de pronunciarse al respecto.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

##### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse**

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifestaran si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observó causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

##### **Auto interlocutorio: fijación del litigio**

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho planteó a las partes excluir del debate probatorio los siguientes hechos:

**PRIMERO:** Que la demandante inició su vida laboral en el mes de julio del año de 1988 habiéndose afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL).

**SEGUNDO:** Que la demandante continuó haciendo parte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, afiliada a CAJANAL, en donde perteneció hasta el mes de julio del año 2000.

Ahora bien, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es nulo.
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.

En caso de salir avante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados, que se denominaron:

• **COLPENSIONES:**

- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
- PRESCRIPCIÓN.
- PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.

• **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

• **UGPP:**

- CARNECIA ABSOLUTA DE CAUSA
- BUENA FE
- PRESCRIPCIÓN
- INNOMINADA O GENÉRICA

Se les concedió el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados.

## **DECRETO DE PRUEBAS:**

### **Auto Interlocutorio: Niega prueba de la parte demandante:**

Respecto de la prueba solicitada y denominada declaración de parte, ésta será negada teniendo en cuenta que no obstante el art. 165 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo señaló que es un medio de prueba la declaración de parte y el art. 198 de la misma obra precisó que el Juez puede de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, una mirada sistemática y teleológica del compendio procesal y probatorio que rige la actuación, permiten concluir que no es procedente decretar como prueba la declaración de una misma parte, pues claramente lo que se pretende con la declaración de parte es obtener la confesión del interrogado, ya que las declaraciones vertidas en su propio beneficio no sirven como prueba de los hechos alegados.

Por lo tanto, la solicitud probatoria elevada por el actor, fue negada, de acuerdo a los motivos expuestos anteriormente.

### **Auto interlocutorio: decreto de pruebas**

#### **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

##### **Documentales:**

Las allegadas a folios 19 al 40 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

Respecto de las pruebas pedidas en el ordinal cuarto "se oficie" se requirió a las demandadas para que, si con la contestación de la demanda no hubieren allegado la historia laboral y el estado de cuenta de la demandante, lo aporten al proceso en el término de una (1) hora luego de finalizada esta audiencia.

##### **Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

#### **POR LA PARTE DEMANDADA**

##### **COLPENSIONES:**

##### **Documentales:**

Las documentales visibles a folios 56 a 59 del expediente. No se aportó el disco compacto enunciado como prueba.

##### **PORVENIR S.A.:**

##### **Documentales:**

Las allegadas con la contestación de la demanda y visibles a folios 104 a 421 del expediente, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

**UGPP.:**

**Documentales:**

La allegada con la contestación de la demanda y visible a folio 470 del expediente.

**PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS**

**Porvenir – Colpensiones**

**Interrogatorio de parte:**

Que deberá absolver la demandada Martha Patricia Villamizar Rubio.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P. y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a PORVENIR S.A. que en el término de una (1) hora, después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

**PRUEBA DE OFICIO**

Téngase como prueba de oficio las visibles a folios 486 a 504 del expediente que corresponden a la simulación pensional de la demandante.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Acto seguido la titular del Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue ordenado en auto anterior.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Se dejó constancia de que en la presente diligencia se encuentran presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

**ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

Se recibieron las siguientes pruebas:

**Auto de sustanciación: incorpora prueba documental**

Se incorporó la prueba documental requerida visible a folios 486 a 504 correspondientes a la respuesta allegada por COLPENSIONES y PORVENIR a la orden de simulación pensional.

### **Auto interlocutorio: impone sanción procesal**

Ante la ausencia del representante legal de Porvenir S.A., se tuvo por presuntamente ciertos los hechos de la demanda del 1 al 8.

### **Interrogatorio de parte:**

De la demandante Martha Patricia Villamizar Rubio.

### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presentaran los alegatos finales en esta instancia.

### **PRUEBA DE OFICIO:**

Se requirió a PORVENIR S.A., para que, en el término de diez días hábiles siguientes a la terminación de la audiencia, certificara si la demandante ha solicitado o no reconocimiento de la pensión de vejez y si la prestación ya fue reconocida.

### **Auto de sustanciación: receso audiencia**

Se decretó un receso de la audiencia para obtener la prueba decretada de oficio, para lo cual se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento el día 4 de diciembre de 2019 a las 4:30 p.m.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tuvo por finalizada la misma.

**El acta firmada por los asistentes a esta diligencia, se incorporará al expediente, la cual hace parte del acta de la audiencia que se levante por esta funcionaria y el Secretario Ad-hoc que también se agrega al proceso junto con el audio en disco compacto.**

  
KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

Juez

  
MARIO ALEJANDRO MARÍN RAMÍREZ  
Secretario Ad-Hoc

La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnetico de la grabación de la audiencia.